



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Proceso:	Incidente Desacato
Incidentista:	Clara Elena Muñoz Monsalve
Incidentado:	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S.- Savia Salud
Radicado:	No. 05001400300520230018700
Decisión:	Termina Incidente de Desacato.

Mediante el auto admisorio de tutela del 16 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso decretar la medida provisional para la señora **CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE** en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD** en los siguientes términos “5.- *DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL la consistente en IMPARTIR a la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S S.A.S.; a la IPS FISINOVA S.A.S.; a REHAFINT IPS S.A.S. y al DEPARTAMENTO DE RADIOLOGIA S.A., respectivamente, la orden para que de inmediato, autoricen de ser el caso, programen y proporcionen o hagan efectiva a la señora CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE, los siguientes servicios de salud, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 48 horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación o el suministro de los siguientes servicios de salud y ayudas técnicas: el medicamento denominado BACLOFENO TABLETA 10 MG; la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA; la RESONANCIA MAGNÉTICA DE CORAZÓN CON VALORACIÓN DE LA MORFOLOGÍA(CARACTERIZACIÓN TISULAR); las TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS 10 SESIONES; las TERAPIAS OCUPACIONALES 10 SESIONES DOMICILIARIAS; las TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICAS 10 SESIONES DOMICILIARIAS; el BASTÓN DE 4 APOYOS; la ORTESIS DE TOBILLO Y PIE EN POLIPROPILENO FORRADA EN PLASTAZOTE CON CORREAS Y VELCRO (CAN 1 PARA MIEMBRO INFERIOR DERECHO; la ORTESIS DE MUÑECA Y MANO EN POLIPROPILENO EN PLASTAZOTE CON CORREAS Y VELCRO, VOLAR EN POSICIÓN NEUTRO (CAN 1 PARA MIEMBRO SUPERIOR DERECHO); el POSICIONADOR DE HOMBRO EN NEOPRENO DERECHO y la CONSULTA DE CONTROL Y DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN FISIATRÍA, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud de la accionante, PERSONA DE LA TERCERA EDAD, aquejada por el diagnóstico de hemiplejia no especificada.”*

Conforme al aparte transcrito del decreto de la medida provisional del auto admisorio, la orden constitucional iba encaminada a que **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD**, le autorizaran, programaran y proporcionen varios servicios de salud, entre el cual se encuentra la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR

ESPECIALISTA EN FISIATRÍA, que es la que manifiesta la parte accionante se le esta incumpliendo.

Surtido el requerimiento previo del 4 de julio de 2023 dentro del término concedido, la EPS accionada allega la respuesta por conducto de su apoderada judicial donde informa que frente a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FISIATRÍA la señora CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE asistió el 2 de junio de 2023 en la IPS FISINOVA, y allega la historia Clínica, además solicita levantar la medida provisional decretada, toda vez que, SAVIA SALUD E.P.S. realizó todas las gestiones pertinentes para la prestación oportuna de lo solicitado

La parte actora mediante correo electrónico del 6 de julio de 2023 manifiesta *“La presente para comentarle que los servicios solicitados a través de la acción de tutela radicada 0500140030052023-0018700 ante su despacho ya fueron prestados por las IPS requeridas.”*

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹ En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: *“... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --
- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...”* (resalta el Juzgado).

Providencia: Termina Incidente de Desacato.

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Se resalta).

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le autorizara, y programara la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN FISIATRÍA, y la entidad ha aportado prueba del cumplimiento y así lo confirmó el agente oficioso de la aquí accionante, es por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada en el auto admisorio, porque la entidad accionada ha demostrado cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento de la medida

provisional concedida en auto admisorio en la acción de tutela a la EPS accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Incidente de Desacato a Medida Provisional promovido por la señora **CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE** en contra del Doctor **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR** Agente Especial Interventor de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S SAVIA SALUD.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.